

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000304

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de septiembre del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00067-2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00067-2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el inspeccionado por su propio derecho a manifestar lo que a su derecho convino, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0736/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la C. [REDACTED] el día **dieciséis de enero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **diecisiete de enero al siete de febrero del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección de conformidad en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Además se ordenó la adopción de dos medidas de urgente aplicación y seis medidas

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

23/09

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0112/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día seis de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintinueve enero de dos mil veinticuatro, toda vez que se encuentra presentado por el inspeccionado por su propio derecho, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Que en fecha siete de mayo dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00313-2024 dirigida al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de verificar "haya llevado a cabo el cumplimiento de la medida de urgente aplicación número 1, las medidas correctivas números 1, 2, 3 y 6 ordenadas en los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0736/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, y notificado personalmente a la inspeccionada el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro a efectos de continuar con la secuela procedimental..."

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado [REDACTED] para practicar visita de inspección al C. [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección número II-00313-2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0588/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día dos de septiembre del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento la orden de inspección número II-00313-2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, así como del acta de inspección del mismo número y fecha, para que constara en autos y surtiera los efectos a que haya lugar, misma que será valorada dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida de urgente aplicación número 1, y por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 3 y 6, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Asimismo, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cuatro al seis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000305

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo; 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00067-2023, levantada el día tres de octubre de dos mil veintitres, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, trapos impregnados, filtros de aceite usados, baterías usadas, cartón impregnado, y sólidos impregnados tales como envases vacíos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que los manifiestos correspondientes al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir el tres de octubre de dos mil veintitrés, carecen de la firma de la empresa encargada de realiza la recolección y transporte de los residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I, incisos f) y h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- No da un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, toda vez que contaminó 36 metros cuadrados con una profundidad de tres y ocho centímetros de suelo natural, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000306

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- No cuenta con la documentación con la cual acredite que la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. *

III.- Que diez de octubre de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] por su propio derecho, a través del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, mismo que se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución administrativa.

Que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció al presente asunto el inspeccionado a manifestar lo que a su derecho convino dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección número II-00313-2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, como así se aprecia a foja ocho, mismo que corrió del

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

ocho al catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes de uso industrial, aditivos y similares para vehículos de motor, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante gastado, trapos impregnados, filtros de aceite usados, baterías usadas, cartón impregnado, y sólidos impregnados tales como envases vacíos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, sin embargo, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció al presente asunto el inspeccionado dentro del cual manifestó presentar copia y original para su cotejo de la constancia de recepción para el registro de generados de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibida el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, encontrando agregado al escrito de comparecencia la siguiente documentación cotejada de su original:

- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-17. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000307

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- Formato Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- Constancia de Recepción de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, y
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser analizados, se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés llevó a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento inspeccionado, reportando generar aceite usado, filtros de aceite usado, botes vacíos que contuvieron aceite, trapos o estopas impregnados con aceite, residuos anticongelantes, baterías automotrices usadas y tierra contaminada con hidrocarburos, reportando una generación anual de 3.24 toneladas, asimismo, se aprecia que en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, llevó a cabo una modificación al registro como generador de residuos peligrosos, reportando la generación de aceite usado, filtros de aceite usado, botes vacíos que contuvieron aceite, trapos o estopas impregnados con aceite, residuos anticongelantes, baterías automotrices usadas, tierra contaminada con hidrocarburos, basura contaminada con aceite y cartón contaminada con hidrocarburo, reportando una generación anual de 3.27 toneladas anuales, con lo cual se acredita que previo a la visita de inspección el inspeccionado no contaba con la documentación solicitada dentro de la diligencia de inspección, puesto que fue con posterioridad a ella que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se tienen por confesados los hechos detectados dentro de la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que dicho cumplimiento se efectuó con posterioridad a la visita de inspección, dicho cumplimiento no es suficiente para tener por desvirtuada la irregularidad detectada y por tanto se inició el presente procedimiento administrativo, otorgando el término de Ley para que el inspeccionado realice manifestaciones y aporte pruebas en relación los hechos detectados, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, no obstante, no realiza manifestaciones ni aporta pruebas con las que contravirtiera los hechos detectados en la visita de inspección, en tanto se tiene que la irregularidad detectada únicamente se subsana y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000308

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se acreditó que el inspeccionado genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber aceite lubricante gastado, trapos impregnados, filtros de aceite usados, baterías usadas, cartón impregnado, y sólidos impregnados tales como envases vacíos, razón por la cual se solicitó exhibiera el documento con el cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos para así obtener su registro ambiental, sin que dentro de la visita de inspección no fue aportada la documentación solicitada, que si bien aportó la documentación relacionada al registro como generador de residuos peligrosos, ello se traduce en que el inspeccionado con motivo de la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos y no que previo a la visita de inspección diera cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se determina que de no haber practicado la respectiva visita de inspección continuaría incumpliendo con sus obligaciones, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a los hechos detectados en la visita de inspección mismo que fue hecho valer por el inspeccionado pero no se pronunció respecto a la irregularidad en estudio ni aportó pruebas diversas para acreditar el cumplimiento previo de la obligación verificada, en tanto las pruebas aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **subsana** la irregularidad número 1 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no se exhibió la documentación solicitada, no obstante dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, el inspeccionado manifestó aportar copia y original del registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibida el cinco de octubre de dos mil veintitrés a través del cual notificó la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber pequeño generador, asimismo, aporta la documentación referente a la modificación a su registro practicada en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, y dentro de la cual continúa en la categoría como pequeño generador, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas por el inspeccionado, se aprecia que con posterioridad a la visita de inspección llevó a cabo las

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

acciones tendientes para notificar la categoría como generador en la cual se ubica su establecimiento, lo cual se traduce que dentro de la diligencia de inspección no contaba con la documentación solicitada y por tanto dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado determinando que si bien a la fecha ya cuenta con documentación con la cual acredita que notificó la totalidad de sus residuo peligrosos y con ello la generación anual de residuos peligrosos para así ubicarse en la categoría de pequeño generador al reportar una generación anual de 3.27 toneladas, ello atiende a que se practicó visita de inspección a su establecimiento, lo cual únicamente se considera una confesión en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada procediendo a citar a procedimiento al inspeccionado a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, pero de la revisión a sus manifestaciones y pruebas aportadas no se aprecia que se refiera a la irregularidad en estudio ni aporte pruebas diversas a las analizadas, por lo que se determina que dicha irregularidad únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000309

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que el inspeccionado no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, toda vez que dentro de la visita de inspección se acreditó que en atención a la actividad principal que desarrolla son generados residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, y con ello estar obligado a notificar a la Secretaría la generación anual y con ello a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, sin embargo, dentro de la diligencia se aprecia que no exhibe la documentación solicitada, pero dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aporta documentación con la cual acredita que fue hasta el día cinco de octubre de dos mil veintitrés, es decir, después de la visita de inspección, que notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber cómo pequeño generador en razón de tener una generación anual de 3.27 toneladas anuales, y considerando que esta autoridad citó a procedimiento a la inspeccionada para que realizara manifestaciones y aportada pruebas en relación a los hechos detectados en la visita de inspección, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado sin que dentro de dicho escrito se pronunciara respecto a la irregularidad en estudio, por lo que esta autoridad no cuenta con pruebas diversas a las analizadas determinado así que el inspeccionado notifico la generación de residuos peligrosos con posterioridad a la visita de inspección y con ello obtuvo su categoría como generador de residuos peligrosos, teniendo por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que únicamente se **subsana** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación a los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, una vez acreditado que el inspeccionado genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día tres de octubre de dos mil veintitrés, mismos que debían estar firmados por los involucrados en el manejo integral, siendo exhibidos dentro de la diligencia de inspección los manifiestos solicitados mismos que al ser analizados se aprecia que reúnen la información en cuanto al generador y destino final, además de las firmas de dichas personas involucradas, pero en lo que respecta al transportista de los residuos peligrosos no se aprecia que cuenten con la firma, asimismo, se aprecia que el inspeccionado compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección mismo que al ser analizadas las manifestaciones vertidas así como las pruebas

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

agregadas no se pronunció en cuenta a la observación de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que se dio inicio al presente asunto a efecto de que aporte las pruebas que estime pertinentes y realice manifestaciones en cuanto al cumplimiento de su obligación ambiental.

Una vez citada a procedimiento se aprecia que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro sin que dentro de dicho escrito se haya pronunciado respecto a la irregularidad detectada en la visita de inspección, no obstante, ante la falta de pruebas esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, asentando para la medida correctiva número 1:

En lo que corresponde al numeral 1 del punto CUARTO que señala que deberá presentar el original y copia para su cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo comprendido del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, tres de octubre de dos mil veintitres, debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, estos inspectores actuantes lo solicitamos al visitado nos exhiba los manifiestos del periodo señalado, a lo que el visitado presenta unas carpetas por año, donde está resguardando los manifiestos originales y en copia y se valoran por año donde se presenta 10 manifiestos del 2019, cinco del año 2020, dos del año del 2021, dos manifiestos del 2022 y cinco manifiestos del año 2023, que corresponden al mes de octubre solicitado en la medida.

Se añaden a la presente acta copias veinticuatro (24) hojas de esos manifiestos.

En virtud de lo anterior, se acredita que dentro de la inspección se solicitó exhibiera los manifiestos con los cuales acreditará la disposición final de residuos peligrosos para el periodo comprendido de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, exhibiendo dentro de la visita de inspección los manifiestos solicitados mismos que se encuentran aportados en original y debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de residuos peligrosos, con lo cual se hace prueba plena que la inspeccionada cuenta con manifiestos debidamente requisitados, por lo que la irregularidad detectada se **desvirtúa**.

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que el inspeccionado no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y toda vez que dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no controvierte los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuante dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente asunto.

Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento a través del cual se otorga un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones, mismo que se notificó de manera fehaciente en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual manifestó que se presentó ante notario del acondicionamiento para el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, agregando a su

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 60 y 200 kilogramos de capacidad y en tóte de plástico de 1000 litros de capacidad. Estos se encuentran debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambores en cantidad que se rebosen los tres tambores.

Que una vez analizados los hechos asentados por los inspectores actuantes se puede concluir que actualmente el inspeccionado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental y en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, por lo que es claro que dicho cumplimiento fue efectuado hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado y por tanto dicho cumplimiento se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán..."

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

"Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000311

b) *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;*

e) *Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;*

f) *Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y*

i) *La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.*

II. *Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*

b) *Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;*

c) *Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;*

d) *Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y*

e) *No rebasar la capacidad instalada del almacén.*

III. *Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- a) *Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,*
 - b) *Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;*
 - c) *En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y*
 - d) *En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.*
- En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual reuniera una serie de aditamentos para su adecuado funcionamiento, y considerando que de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo se advierte que el inspeccionado compareció dentro del presente procedimiento dentro del término de los cinco días sin que se haya pronunciado al respecto, por lo que esta autoridad citó a procedimiento al inspeccionado a efecto de que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a lo asentado dentro de la visita de inspección, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado pero una vez valoradas las pruebas aportadas así como las manifestaciones vertidas esta autoridad determinó que no eran suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, ya que dichas imágenes carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a pesar de haber hecho de su conocimiento que al aportar pruebas fotografías debía contar con dicha certificación, o de lo contrario quedarían al prudente arbitrio de esta autoridad, y toda vez que no fue considerada dicha prevención, esta autoridad determinó que de las pruebas agregadas no es posible acreditar el tiempo en el que fueron tomadas o si pertenece a las instalaciones del establecimiento del inspeccionado. No obstante, fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento inspeccionado para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que apreció el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que dicha área reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental así como en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, sin embargo, es claro que dicho cumplimiento es realizado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, teniendo por confesados los hechos detectados en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsanada** la irregularidad número 4 y actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que son serán nuevamente reproducidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000312

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que el inspeccionado genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, y en el desarrollo de la diligencia los inspectores pudieron apreciar que se realizaba un mal manejo de los residuos peligrosos, en razón de observar que contaminó 36 metros cuadrados con una profundidad de tres y ocho centímetros de suelo natural, hecho que se hizo del conocimiento del inspeccionado dentro de la diligencia de visita, por lo que dentro del escrito de comparecencia posterior a la visita de inspección se pronunció al respecto, señalando anexar el manifiesto número 0381HB23 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés a través del cual dispuso la tierra contaminada detectada en la visita de inspección además de reporte fotográfico de la disposición de la tierra contaminada, y una vez analizadas las constancias aportadas a través de su escrito de comparecencia se aprecia que aporta la siguiente documentación:

- Cinco imágenes.
- Copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 26371 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- Copia cotejada del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 0381HB23 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Mismas que una vez analizadas se aprecia que las imágenes aportadas carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y ante la falta de formalidad el valor probatorio de dicha prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad, de las cuales no es posible considerar el lugar en el que fueron tomadas, así como las condiciones en las que fueron tomadas y la fecha, por lo que no es posible constatar que las condiciones en las que se aprecia en las imágenes referidas correspondan a las condiciones del establecimiento de la inspeccionada y así poder estar en aptitud de tener por cumplidas sus obligaciones ambientales.

Más aún que se desconoce el sitio del cual extrajo las tierra contaminada y si atiende al sitio detectado por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, por lo que las pruebas aportadas no son suficientes para subsanar la irregularidad detectada, por lo que se citó a procedimiento al inspeccionado para que dentro del término de los quince días hábiles otorgara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, ya que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto manifestando haber realizado las actividades de remediación del sitio contaminado además de la disposición de la tierra contaminada aportando para dichos fines el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0381HB23 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, así como el manifiesto número 139-DF/23 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se dispuso la tierra contaminada, asimismo, agrega copia de la autorización emitida en favor de la empresa que llevó a cabo el destino final de dichos residuos, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas es posible constatar que el inspeccionado llevó a cabo la disposición de tierra contaminada con hidrocarburo misma que llegó a ser tratada por una empresa autorizada por la Secretaría para realizar dichas acciones, sin embargo, de la revisión a las pruebas agregadas se aprecian diez fotografías cotejadas ante Notario Público de su original en las cuales hace una breve descripción de las actividades que se efectúan, no obstante es de mencionar que en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento, se hizo del conocimiento del inspeccionado que al momento de aportar pruebas tales como

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

fotografías debían ser certificadas en cuanto a tiempo, modo y lugar, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que aportar fotografías cotejadas ante Notario no hace las veces de una certificación, ya que como así lo plasmó el Notario atiende a que las copias corresponden a los originales que tuvo a la vista pero no así a el lugar en el que fueron tomadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que no son suficiente para acreditar que se haya retirado la totalidad de la tierra contaminada observada en su establecimiento ubicado en [REDACTED]

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida de urgente aplicación número 1:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección del punto Tercero referente a que deberá retirar toda la tierra contaminada observada en su establecimiento ubicado en [REDACTED]

Estado de Aguascalientes, los inspectores nos dirigimos hacia el sitio donde estaba la tierra contaminada donde se tiene a la vista en esta área que se tiene actualmente cubierto de piso de cemento, donde el visitado manifiesta que enseguida de la visita realizada por nosotros y atendiendo a nuestras observaciones, procedieron al retiro de más de 10 centímetros de profundidad del suelo afectado, procediendo a recuperar este suelo como tierra contaminada y procediendo a disponer esta tierra y presenta el manifiesto correspondiente a esta disposición e identificado como 0381HB23 de fecha 9 de octubre de 2023 correspondiente a tierra contaminada retirada de estas actividades. Asimismo, el visitado manifiesta que una vez retirado el suelo contaminado procedió a poner el piso de cemento y que hizo lo correspondiente en otras áreas donde había suelo natural para tener todo como piso aislado y homogéneo en todas las áreas. Y procedió a llevar las evidencias fotográficas a PROFEPA. Estos inspectores actuantes, revisamos y valoramos que ya no existe suelo natural contaminado y solo se observa piso de cemento en esta área.

En virtud de lo anterior, se tiene que los inspectores actuantes se apersonaron en el domicilio del inspeccionado a efecto de verificar que no se cuente con suelo contaminado, que si bien el inspeccionado exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0381HB23 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés a través del cual dispuso la tierra contaminada, también es cierto que de una inspección ocular al establecimiento no se detectó la contaminación de suelo contaminado, por lo que es evidente que dentro de la diligencia de inspección el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para corregir la conducta omisiva detectada en la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo, toda vez que ya no se apreció la contaminación de suelo y con ello acreditar que se ha retirado la tierra contaminada y ha sido dispuesta, no obstante, dichas pruebas y manifestaciones acreditan el mal manejo detectado dentro de la visita de inspección y por tanto dichas pruebas con consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **subsana** la irregularidad detectada además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

Monto de multa: \$41,256.80 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000313

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

"Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

"Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán...

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes...

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables...

Visto lo anterior, es claro que desde el momento de la visita de inspección se acreditó que se realiza un mal manejo de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento en razón de detectar la contaminación de 36 metros cuadrados con una profundidad de tres y ocho centímetros de suelo natural, no obstante, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo es claro que el inspeccionado aportó documentación con la cual pretendió acreditar que se realizó la limpieza necesaria para eliminar la contaminación de las áreas detectadas y que además fue remitida a destino final el residuo peligroso obtenido de dicha limpieza, ello con la finalidad de acreditar que se realizan las acciones necesarias para corregir la omisión detectada dentro de la visita, sin embargo, dichas pruebas no reúnen las formalidades previstas en la normatividad procedimental para darles valor probatorio pleno, sin embargo, una vez practicada la visita de inspección al establecimiento del inspeccionado se aprecia que realizó las acciones necesarias para retirar la tierra contaminada detectada y que además la dispuso de manera adecuada a través de empresa autorizada para ello, obteniendo el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente, por lo que dichas acciones son consideradas acciones tendientes a corregir la conducta del inspeccionado además de una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que únicamente se **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, y toda vez que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto en término de los cinco días posteriores dentro del cual manifestó aportar reporte fotográfico con la debida identificación y clasificación de los contenedores de residuos peligrosos con etiquetas que contienen el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas se aprecia que únicamente agrega cinco imágenes sin certificación de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no es posible constatar el tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas para así tener por cierto que actualmente los envases en que se depositan los residuos peligrosos son adecuadamente identificados, etiquetados y marcados, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligación, razón por la cual esta autoridad procedió a citar a procedimiento al inspeccionado.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado a través del acuerdo de emplazamiento notificado de manera personal, dentro del cual se otorgó un periodo de quince días hábiles, para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, ya que dentro del escrito presentado en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro el inspeccionado manifestó aportar identificación y clasificación de los contenedores de residuos peligrosos con la etiqueta que contienen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén manifestando aportar fotografías certificadas, sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas no se aprecia que aporte fotografías con dicha formalidad, sino que por el contrario aporta fotografías cotejadas de su original ante Notario Público, siendo así que dichas copias constan de un original pero no que las imágenes capturadas corresponde al establecimiento del inspeccionado, que son actuales en tiempo, y que además reúne las formalidades descritas precisadas en la normatividad ambiental, de conformidad al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que ante la falta de formalidad el valor de la prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las mismas no se puede apreciar que

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000314

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

correspondan a las condiciones del establecimiento del inspeccionado esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno, no obstante, lo anterior, en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 3:

En lo que corresponde al numeral 3, al respecto los inspectores actuantes en el momento de la visita, se procede a verificar si los envases o recipientes donde se resguardan sus residuos peligrosos si se encuentran debidamente marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que determina que los recipientes correspondientes a los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados por los inspectores dentro de la diligencia de inspección, se aprecia que actualmente los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, etiquetados y marcados, mismos que contienen la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que una vez descrito lo anterior, se concluye que el inspeccionado una vez citado a procedimiento llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental referente a identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento; así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables,...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto dentro de los dos términos otorgados para realizar manifestaciones y aportar pruebas, mismas que al ser analizadas se aprecia que no reúnen las formalidades procedimentales para entrar a su estudio, puesto que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado que acreditó que actualmente se identifican, etiquetan y marcan los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello tener por **subsana** la irregularidad además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos:...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección al detectar la generación de residuos peligrosos se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditara que las empresas a través de las cuales remita los residuos peligrosos se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final exhibiendo dentro de la diligencia de inspección algunas autorizaciones con las cuales acredita el hecho, sin embargo, de la revisión detallada de cada una así como las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos precisadas en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se advierte que no exhibe las autorizaciones para las empresas denominadas Coesa Transportes Ambientales, S. A. de C. V., Combustibles Ecológicos del Acatic, S. A. de C. V., Ek Ambiental, S. A. de C. V., para actividades de transporte y acopio, Combustibles Ecológicos Tonalá transporte y [REDACTED] acopio e Impulsora Ecológica Logística, S. A. de C. V., y toda vez que el inspeccionado compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección dentro del cual manifestó aportar copia de las siguientes autorizaciones de las empresas prestadoras de servicios para el manejo de residuos peligrosos:

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000315

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

NOMBRE	AUTORIZACIÓN
COESA TRANSPORTES AMBIENTALES SA DE CV	14-001-PS-I-079-2008
COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC SA DE CV	14-1-PS-II-16-2003
IMPULSORA ECOLÓGICA LOGÍSTICA SA DE CV	14-046-PS-I-083-08
IMPULSORA ECOLÓGICA LOGÍSTICA SA DE CV	14-044-PS-II-13-2008
[REDACTED]	14-101-PS-II-098-2015
EK AMBIENTAL SA DE CV	09-I-11-16
EK AMBIENTAL SA DE CV	14-039B-PS-II-096-2014
[REDACTED]	14-101-PS-I-130-2014
[REDACTED]	11-17-PS-I-04-15
[REDACTED]	11-07-PS-II-58-2022
GONHERMEX SA DE CV	01-001-PS-I-16D-12
RECICLADORA INDUSTRIAL DE ACUMULADORES SA DE CV	19-IV-56-14
HIDRO AMBIENTE SA DE CV	01-005-PS-I-22D-13
HIDRO AMBIENTE SA DE CV	01-005-PS-II-22D-13

De la revisión a las pruebas aportadas se aprecia que agrega:

- Oficio número SGPARN.014.02.02.689/2017 a nombre de la empresa Coesa Transportes Ambientales, S. A. de C. V., en el cual se autoriza para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.008/2022 a nombre de la empresa Combustibles Ecológicos del Acatic, S. A. de C. V., en el cual se autoriza para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.582/2019 a nombre de la empresa Impulsora Ecológica Transportista, S. A. de C. V., en el cual se autoriza para recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.990/2019 a nombre de la empresa Impulsora Ecológica Logística, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.1374/2015 a nombre de [REDACTED] a través del cual se autoriza para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos.
- Oficio número DGGIMAR.710/006146 a nombre de la empresa Ek Ambiental, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.1328/2014 a nombre de la empresa Ek Ambiental, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.1071/2014 a nombre de [REDACTED] a través de cual se autoriza para recolección y transporte y residuos peligrosos.
- Oficio número Gto.-131.1/413/2023 a nombre de [REDACTED] a través del cual se autoriza para recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número Gto.-131.1/296/2022 a nombre de [REDACTED] a través del cual se autoriza para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/030/22 a nombre de la empresa Gonhermex, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/073/20 a nombre de la empresa Gonhermex, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para manejo, almacenamiento e importación y exportación de residuos peligrosos.
- Oficio número DGGIMAR.710/011606 a nombre de la empresa Recicladora Industrial de Acumuladores, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para reciclaje de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/372/23 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para manejo, almacenamiento e importación y exportación de residuos peligrosos.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Oficio número 03/484/13 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través de cual se autoriza para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/784/15 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través de cual se autoriza para recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/664/19 a nombre de Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se autoriza para recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/464/23 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V.
- Oficio 03/030/21 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se resuelve la modificación a la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/144/23 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través de la cual se otorga prórroga para centro de acopio.
- Oficio número 03/146/13 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se otorga autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/796/15 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se resuelve la modificación a la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/134/19 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se resuelve la modificación a la autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos.
- Oficio número 03/078/20 a nombre de la empresa Hidro Ambiental, S. A. de C. V., a través de la cual se resuelve la modificación a la autorización para la operación de un centro de acopio.
- Oficio número 03/153/23 a nombre de la empresa Hidro Ambiente, S. A. de C. V., a través del cual se resuelve la modificación a la autorización para la operación de un centro de acopio.

Mismos que al ser valorados y analizados se aprecia que acredita manejar sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada para realizar actividades de recolección, transporte y acopio de residuos peligrosos, tales como Coesa Transportes Ambientales, S. A. de C. V., Combustibles Ecológicos del Acatic, S. A. de C. V., Impulsora Ecológica Transportista, S. A. de C. V., [REDACTED] Ek Ambiental, S. A. de C. V., [REDACTED] Gonhermex, S. A. de C. V., Recicladora Industrial de Acumuladores, S. A. de C. V., y Hidro Ambiente, S. A. de C. V., no obstante, se advierte que dentro de la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada también lleva a cabo la disposición de residuos peligrosos a través de la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá, sin que dentro del escrito de comparecencia aportara la documentación con la cual acredite que la empresa cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, por lo que si bien el inspeccionado acredite que lleva a cabo el manejo integral de los residuos peligrosos, lo cierto es que no acredita que todas las empresas a través de las cuales remite sus residuos cuente con dicha autorización, como es el caso de la empresa denominada Combustibles Ecológicos Tonalá por lo que se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones que estime pertinentes además de aportar pruebas.

Una vez citado a procedimiento, se aprecia que el inspeccionado compareció dentro del presente asunto, sin embargo, del análisis al escrito de referencia se aprecia que no se pronunció respecto a la irregularidad detectada ni aportó pruebas que acrediten el cumplimiento de su obligación ambiental, no obstante, esta autoridad practicó visita

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 24
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

000316

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de inspección al establecimiento del inspeccionado con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las irregularidad detectadas en la visita de inspección quedando asentado para la medida correctiva número 6:

Por lo que corresponde al numeral 6, Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá a lo que el visitado manifiesta que no tiene comunicación con la empresa prestadora de servicio y de momento NO la presenta:

Se tomaron las evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (02) hojas a la siguiente acta.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se aprecia que el inspeccionado no aportó la documentación con la cual acredite que la empresa a través de la cual remitió sus residuos peligrosos, a saber Combustibles Ecológicos Tonalá cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar la actividad de transporte de residuos peligrosos de terceros, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se tiene por confesada en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada en la visita de inspección además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...

Visto lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de disponer de manera externa dichos residuos para ser manejados integralmente, es decir, recolectados, transportados, tratados, acopiados, etcétera, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dichas actividades, observando que dentro de la diligencia el inspeccionado aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acredita que remite a través de terceros sus residuos peligrosos, por lo que se procedió a solicitar la documentación con la cual acreditara que sus residuos peligrosos son manejados a través de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría, exhibiendo dentro de la diligencia autorizaciones de las empresa a través de las cuales remite sus residuos peligrosos, sin embargo, no aportó las correspondiente a las empresas Coesa Transportes Ambientales, S.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

A. de C. V., Combustibles Ecológicos del Acatic, S. A. de C. V., Ek Ambiental, S. A. de C. V., para actividades de transporte y acopio, Combustibles Ecológicos Tonalá transporte y [REDACTED] acopio e Impulsora Ecológica Logística, S. A. de C. V., que si bien dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció el inspeccionado agrego documentación para acreditar que la empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos cuenta con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no aportó la documentación con la cual acredita que la empresa denominada Combustibles Ecológicos Tonalá cuenta con autorización para el transporte de residuos peligrosos, por lo que se citó a procedimiento administrativo al inspeccionado a efecto que aporte pruebas y realice manifestaciones en relación con los hechos detectados, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, sin embargo, no se pronunció al respecto, aunado a que dentro de la visita de inspección que practico esta autoridad el inspeccionado refirió no tener contacto con la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá y por tanto no poder aportar la documentación solicitada, por lo que dichas manifestaciones son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de actualizar la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que forman parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 8, ante el desconocimiento de la categoría a la cual pertenece el establecimiento del inspeccionado los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia aunado a que dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se tiene que no se pronunció al respecto, por lo que se citó a procedimiento a efecto de que realiza manifestaciones y aportada pruebas dentro del término otorgado, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, sin embargo, no se pronunció al respecto, pero de un análisis a las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro del presente asunto se advierte que en fecha cinco de octubre de dos mil veintitres se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual notificó pertenece a la categoría de pequeño generador, más aun que dentro de la modificación a dicho registro realizado en fecha seis de octubre del dos mil veinticuatro reporto tener una generación anual de 3.27 toneladas anuales, por lo cual se corrobora que pertenece a la categoría anteriormente referida, y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propia de los grande generados con una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento del inspeccionado esta autoridad determina **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento del inspeccionado además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita y dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, no se pronunció respecto

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000317

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

al cumplimiento de dicha obligación ni dentro del escrito de comparecencia aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, no obstante, de análisis a las pruebas agregadas al presente expediente se observó que en fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro el inspeccionado se registró como generador de residuos peligrosos y el seis de octubre de dos mil veinticuatro realizó una modificación a dicho registro reportando una generación anual de 3.27 toneladas, por lo que se ubica en la categoría de pequeño generador, y considerando que la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría es propia de los grandes generadores, los cuales tienen una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento del inspeccionado, por lo que se **desvirtúa** la irregularidad número 9.

V.- En cuanto a las medidas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0736/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas de urgente aplicación, sin embargo, no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento total, por lo que en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación ordenadas, levantando al efecto el acta de inspección número II-00313-2024, dentro del cual se asentaron hechos y omisiones, mismos que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; toda vez que las medidas de urgente aplicación ordenaban:

*"1.- Deberá retirar toda la tierra contaminada observada en su establecimiento ubicado en [REDACTED] esto en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá enviar a destino final la tierra contaminada, a través de una empresa autorizada para ello por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como presentar el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con el cual acredite la disposición final de dicha tierra contaminada, esto en un **plazo 10 (diez) días**, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

En cuanto a la medida de urgente aplicación número 1, el inspeccionado manifestó haber realizado las actividades de remediación del sitio contaminado además de la disposición de la tierra contaminada aportando para dichos fines el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 0381HB23 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, así como el manifiesto número 139-DF/23 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se dispuso la tierra contaminada, asimismo, agrega copia de la autorización emitida en favor de la empresa que llevó a cabo el destino final de dichos residuos, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas es posible constatar que el inspeccionado llevó a cabo la disposición de tierra contaminada con hidrocarburo misma que llegó a ser tratada por una empresa autorizada por la Secretaría para realizar dichas acciones, sin embargo, de la revisión a las pruebas agregadas se aprecia que diez fotografías fueron cotejadas ante Notario Público de su original en las cuales hace una breve descripción de las actividades que se efectúan, no obstante es de mencionar que en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento, se hizo del conocimiento del inspeccionado que al momento de aportar pruebas tales

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

como fotografías debían ser certificadas en cuanto a tiempo, modo y lugar, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que aportar fotografías cotejadas ante Notario no hace las veces de una certificación, ya que como así lo plasmó el Notario atiende a que las copias corresponden a los originales que tuvo a la vista pero no así a el lugar en el que fueron tomadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que dichas pruebas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, determinante que o son suficiente para acreditar que se haya retirado la totalidad de la tierra contaminada observada en su establecimiento ubicado [REDACTED]

[REDACTED] por lo que no fueron suficientes para determinar el cumplimiento de lo ordenado.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la visita de inspección practicada en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro se asentó:

Por lo que corresponde al numeral 1 de la orden de inspección del punto Tercero referente a que deberá retirar toda la tierra contaminada observada en su establecimiento ubicado en [REDACTED]

Estado de Aguascalientes, los inspectores nos dirigimos hacia el sitio donde estaba la tierra contaminada donde se tiene a la vista en esta área que se tiene actualmente cubierto de piso de cemento, donde el visitado manifiesta que enseguida de la visita realizada por nosotros y atendiendo a nuestras observaciones, precedieron al retiro de más de 10 centímetros de profundidad del suelo afectado, procediendo a recuperar este suelo como tierra contaminada y procediendo a disponer esta tierra y presenta el manifiesto correspondiente a esta disposición e identificado como 0381HB23 de fecha 9 de octubre de 2023 correspondiente a tierra contaminada retirada de estas actividades. Asimismo, el visitado manifiesta que una vez retirado el suelo contaminado procedió a poner el piso de cemento y que hizo lo correspondiente en otras áreas donde había suelo natural para tener todo como piso aislado y homogéneo en todas las áreas. Y procedió a llevar las evidencias fotográficas a PROFEPA. Estos inspectores actuantes, revisamos y valoramos que ya no existe suelo natural contaminado y solo se observa piso de cemento en esta área.

En virtud de lo anterior se tiene que el inspeccionado llevó a cabo las acciones necesarias para retirar la tierra contaminada del sitio observado como contaminado aportando el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través del cual acredita que en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés llevó a cabo la disposición de dicha tierra contaminada, por lo que en efecto la inspeccionada realizó el retiro de la tierra con posterioridad a la visita de inspección aunado a que los inspectores acreditan que fue retirada la totalidad de la tierra contaminada y posteriormente colocado piso de cemento, por lo que esta autoridad determina tener por **cumplida la medida de urgente aplicación número 1.**

Por lo que respecta a la medida de urgente aplicación número 2, el inspeccionado refirió aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que acreditan la disposición final de la tierra contaminada además que la empresa que llevó a cabo el destino final de la misma cuenta con autorización emitida por la Secretaría, y toda vez que de las pruebas agregadas se advierten los manifiestos números 0381HB23 de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés y manifiesto número 139-DF/23 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, además de autorización emitida en favor de la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S. A. de C. V., con número de autorización 05-V-63-16 para el tratamiento de suelos contaminados, con lo cual se acredita que el

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 28
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000318

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

inspeccionado llevó a cabo la disposición final de tierra contaminada a través de empresa autorizada, con lo cual queda acreditado que el inspeccionado dispuso tierra contaminada con empresas autorizadas y que además cuenta con la documentación necesaria para acreditarlo, por lo que se determina tener por **cumplida la medida de urgente aplicación número 2.**

VI.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0736/2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, mismas que ni fueron suficientes para acreditar el cumplimiento, por lo que en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas, levantando al efecto el acta número II-00313-2024, mismos que serán valorados para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá presentar el original y copia para su cotejo de los manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo comprendido del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, tres de octubre de dos mil veintitrés, debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá implementar un área dentro de su establecimiento para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, mismo que deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según corresponda, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*6.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la para desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

7.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2022, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, de la revisión a sus manifestaciones y pruebas aportadas no se aprecia que se haya pronunciado respecto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, tres de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, del análisis del acta de inspección número II-00313-2024, en la cual se asentó:

En lo que corresponde al numeral 1 del punto CUARTO que señala que deberá presentar el original y copia para su cotejo de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el periodo comprendido del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, tres de octubre de dos mil veintitrés, debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, estos inspectores actuantes le solicitamos al visitado nos exhiba los manifiestos del periodo señalado, a lo que el visitado presenta unas carpetas por año, donde está resguardando los manifiestos originales y en copia y se valoran por año donde se presenta 10 manifiestos del 2019, cinco del año 2020, dos del año del 2021, dos manifiestos del 2022 y cinco manifiestos del año 2023, que corresponden al mes de octubre solicitado en la medida.

Se añaden a la presente acta copias veinticuatro (24) hojas de esos manifiestos.

Mismos que al ser analizado se tiene que los inspectores solicitaron exhibiera los manifiestos con los cuales acreditará la disposición final de residuos peligrosos para el periodo comprendido de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, tres de octubre de dos mil veinticuatro, mismos que debían estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, exhibiendo dentro de la visita de inspección los manifiestos solicitados mismos que se encuentran aportados en original y debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de residuos peligrosos, teniendo así por **cumplida la medida correctiva número 1**.

Respecto a la medida correctiva número 2, manifestó la inspeccionada anexar reporte fotográfico certificado ante notario del acondicionamiento para el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, encontrando agregado a su escrito de comparecencia imágenes cotejadas de su original, con las que presuntamente refiere las actividades que se realizan en cada una de ellas, sin embargo, de la revisión y análisis de las mismas es claro que no cuentan con la certificación precisada por el inspeccionada misma que este de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento del inspeccionado dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que dichas pruebas no reúnen las formalidades para gozar de prueba plena, y por tanto quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las pruebas agregadas no es posible situar el tiempo en el que fueron tomadas así como el lugar, por lo que se desconoce si

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. **30**
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000319

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

reflejen las condiciones en las que se encuentra trabajando el inspeccionado, además que las circunstancias en las que fueron tomadas, información necesaria para dar fe de lo capturado en dicha imagen, en tanto se determina que dichas pruebas no son suficientes para tener por cumplidas las obligaciones de la inspeccionada, pero de la revisión al acta de inspección número II-00313-2024 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se asentó:

En lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección, respecto a que deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 67 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa sujeta a inspección si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, que consiste en un área de 2 metros de largo por 1.5 metros de ancho con malla metálica y con puerta de malla metálica corrediza y techo metálico. Dentro de este almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

- 1 tote de plástico de 3000 litros de capacidad conteniendo aceite usado a un 20% de su capacidad.
- 1 tambor metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros de aceite a un 60% de su capacidad.
- 1 tambor metálico de 60 litros de capacidad conteniendo sólidos impregnados a un 20% de su capacidad.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.	El almacén de residuos peligrosos NO cuenta con conexiones o drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura. Para en la entrada se tiene un petril de 20 centímetros de altura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.	El almacén se ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los líquidos.	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con perfiles con una altura de 20 cm de alto en todo alrededor de este almacén para una contención aproximada de 60 litros para contener posibles derrames.
d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canchales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, y tiene perfiles para contener algún derrame de residuos líquidos.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.	El almacén de residuos peligrosos si cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejados de áreas productivas.
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acorde con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo ABC de 6 kg con carga vigente.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.	El almacén si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén temporal de residuos peligrosos"

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 60 y 200 kilogramos de capacidad y en totte de plástico de 1000 litros de capacidad. Estos se encuentran debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se pueda identificar el tipo de residuos que se ubica en su interior.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambos en forma vertical.	Dentro del almacén NO se estiban los tambos en cantidad que se rebasan los tres tambos.

Por lo que del análisis a los hechos y omisiones asentados se determina que dentro de la diligencia los inspectores actuantes practicaron inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar que el establecimiento de la inspeccionada cuente con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando dentro de la diligencia que cuenta con un área designada como almacén temporal la cual no cuenta con conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, en la entrada se tiene un pretil de veinte centímetros de altura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, para los residuos en estado líquido cuenta con pretil de 20 cm de alto para contener aproximadamente 60 litros; cuenta con piso de cemento, tiene pretil, pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se alejado de áreas productivas, sistemas de extinción, extintor de tipo ABC de 6 kg con carga vigente, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos en la puerta del almacén "Almacén temporal de residuos peligrosos", el almacenamiento se realiza en tambos metálicos de 60 y 200 kilogramos de capacidad y totte plástico de 1000 litros de capacidad debidamente identificados considerando sus características de peligrosidad, con las cuales se puede identificar el tipo de residuo en su interior, además de no estibar los tambos, con lo cual hace prueba plena que actualmente cuenta con un área designada a como almacén temporal de residuos peligrosos que además reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental de conformidad con la categoría a la cual pertenece su establecimiento, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En cuanto a la medida correctiva número 3, precisa aportar identificación y clasificación de los contenedores de residuos peligrosos con la etiqueta que contienen el nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén manifestando aportar fotografías certificadas, sin embargo, de la revisión de las pruebas aportadas no se aprecia que aporte fotografías con dicha formalidad, sino que por el contrario aporta fotografías cotejadas de su original ante Notario Público, siendo así que dichas copias constan de un original pero no que las imágenes capturadas corresponde al establecimiento del inspeccionado, que son actuales en tiempo, y que además reúne las formalidades descritas precisadas en la normatividad ambiental, de conformidad al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que ante la falta de formalidad dichas el valor de la prueba queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las mismas no se puede apreciar que correspondan a las condiciones del establecimiento del inspeccionado esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno; no obstante, dentro de la diligencia practicada a la inspeccionada en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se asentó:

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 32
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No: 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000320

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En lo que corresponde al numeral 3, al respecto los inspectores actuantes en el momento de la visita, se procede a verificar si los envases o recipientes donde se resguardan sus residuos peligrosos si se encuentran debidamente marcados o identificados con etiquetas o marcas donde se lee la siguiente información: nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que determina que los recipientes correspondientes a los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos,

Mismos que al ser analizados se advierte que los inspectores practicaron inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados y etiquetados, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, por lo que al practicar dicha inspección ocular se corroboró que los envases en que se depositan los residuos peligrosos reúne la información para identificar el contenido del envase, que además dicha información corresponde a la prevista en la normatividad ambiental, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

Por otro lado, en cuanto a la medida correctiva número 6, se aprecia que de su escrito aportado no se pronunció respecto al cumplimiento de la medida correctiva en estudio, además que de las pruebas agregadas no se advierte la autorización de la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá; y dentro de la diligencia de inspección se hicieron contar los siguientes hechos:

Por lo que corresponde al numeral 6, Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá a lo que el visitado manifiesta que no tiene comunicación con la empresa prestadora de servicio y de momento NO la presenta.

Se tomaron las evidencias fotográficas de esta visita que se anexan en dos (02) hojas a la siguiente acta.

Por lo que al ser analizados se determina que los inspectores solicitaron a la inspeccionada exhiba la autorización correspondiente a la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá a efecto de acreditar que se encuentra debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de manejo de residuos peligrosos, manifestando dentro de la diligencia no tener comunicación con dicha empresa y por tanto no contar con dicha autorización, por lo que esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 6.**

En cuanto a la medida correctiva número 7, y de la revisión de las pruebas y manifestaciones agregadas en su escrito de comparecencia o se aprecia que se pronuncie al respecto o, en su caso, ubicarse en la categoría de gran generador, sin embargo, de la revisión al acuerdo de emplazamiento punto PRIMERO se aprecia que el inspeccionado acreditó que se ubica en la categoría de pequeño generador, en tanto se determina que dicha medida correctiva no tiene razón de ser y se **deja sin efectos la medida correctiva número 7.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 8, se aprecia que el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a la medida correctiva en estudio, sin embargo, como ya anteriormente se hizo referencia,

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

el inspeccionado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección acreditó que se ubica en la categoría de pequeño generador y por tanto no le es exigible la presentación de la Cédula de Operación Anual, por lo que se **deja sin efectos la medida correctiva número 8.**

VII.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades números, 1, 2, 4 5 y 6, se desvirtuaron las irregularidades identificadas con los números 3, 8 y 9, y se tuvo por no desvirtuada la irregularidad número 7, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/99/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF, Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VIII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 56 párrafo primero, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones V, VI, VII y IX, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 34
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000321

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que una vez practicada la visita de inspección llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento de obligación ambiental, sin embargo, es claro que desde que inició actividades laboró en la clandestinidad al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que fue corregida hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento del inspeccionado, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que el inspeccionado se ubica en la categoría de pequeño generador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, así como contar con sistemas que permiten que en el caso de una contingencias se pueda actuar de manera inmediata controlando la emergencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba dispersos en su establecimiento sin ningún tipo de medida, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

En principio resulta importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que dispersaba los residuos generados por diversas áreas del establecimiento, sin ninguna medida de seguridad puesto que dicho mal manejo permitió la transferencia de contaminantes al observarse suelo natural contaminado, y considerando que la normatividad ambiental prevé que los residuos peligrosos sean resguardados en un área adecuada para garantizar que las características de peligrosidad no provoque afectaciones al medio ambiente así

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 36
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000322

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

como evitar la transferencia de residuos peligrosos y permitir que el manejo de los mismos sea optimo dentro del establecimiento generador, razón por la cual dentro de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento precisa los requisitos que debe contener un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y la cual atiende a la cantidad de residuos peligrosos que son depositados dentro del mismo, aunado a que a pesar de tener conocimiento del derrame de residuos peligrosos omite considerar las condiciones que garanticen la estabilidad de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, y considerando que los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento del inspeccionado tienen la característica de filtrarse en el suelo natural y perjudicar el humus vegetal del suelo que permite la filtración del agua y crecimiento de plantas nativas, lo cual fue observado dentro del establecimiento generador al detectar un superficie de aproximadamente 36 metros cuadrados de suelo natural contaminado, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en razón que el inspeccionado incita a la presencia de una contingencia ambiental la cual podría salirse de control ante la presencia de dichos materiales que sirven como combustible.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Asimismo, es importante que el inspeccionado cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, aunado a que dentro del presente el inspeccionado exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en los cuales transporto sus residuos peligrosos a través de una empresa que a la fecha se desconoce si se encuentra autorizada por la Secretaría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja cuatro del acta de inspección número II-00067-2023 de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes de uso industrial, aditivos y similares para vehículos de motor, que inicio actividades el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que cuenta con ocho empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de ciento ochenta metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, dos patines hidráulicos y pulidora como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día tres de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas de urgente aplicación y medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 38
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000323

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, trapos impregnados y envases impregnados de aceite usado y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que el inspeccionado se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Respecto a llevar a cabo un manejo integral de los residuos peligrosos a efecto de evitar la transferencia de contaminantes como así se apreció dentro de la diligencia de visita de inspección, ya que ante la falta de interés en el manejo de residuos peligrosos provoco el mal manejo de los mismos produciendo en una contaminación de suelo natural y con ello una afectación directa al medio ambiente, por lo que es considerado grave que aun y conociendo las obligaciones a las que se encuentra sujeta continúa sin dar cumplimiento a sus obligaciones, y estimando que para llevar un adecuado manejo es necesario que el inspeccionado designe personal con conocimientos en la materia para acondicionar, implementar y organizar las áreas del establecimiento así como el manejo integral de los residuos a fin de garantizar la estabilidad de los residuos peligrosos dentro de su establecimiento, mismo que cobraría un sueldo además de requerir la inversión en la implementación del manejo integral, por lo que es evidente que al momento se ha beneficiado económicamente el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, al omitir el inspeccionado en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Por último, es evidente que el inspeccionado hasta la fecha se ha beneficiado de manera económica al omitir contar con las autorizaciones de los prestadores a través de los cuales somete a sus residuos a un manejo integral fuera de su establecimiento generador, puesto que el inspeccionado requiere realizar inversiones administrativas para realizar gestiones con la finalidad de obtener documentación con la cual acredite que las empresas contratadas para manejar sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en un beneficio económico al no dar cumplimiento con dicha obligación.

X.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, trapos impregnados, filtros de aceite usados, baterías usadas, cartón impregnado, y sólidos impregnados tales como envases vacíos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 40
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000324

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no dar un adecuado manejo a sus residuos peligrosos, toda vez que contaminó 36 metros cuadrados con una profundidad de tres y ocho centímetros de suelo natural, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no contar con la documentación con la cual acredite que la empresa Combustibles Ecológicos Tonalá cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de recolección y transporte de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) equivalente a 380 (trescientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000325

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003, Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003, Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004, Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004, Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004, Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Geórgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal: Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley vigente), en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- Maria Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juvenino V. Castro y Castro. Secretario: Indalecio Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI,

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 44
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000326

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 56 párrafo primero, 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones V, VI, VII y IX, y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$41,256.60 (CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 70/100 M.N.)**, equivalentes a **380 (trescientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

45

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]

ESCOBEDO, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

Monto de multa: \$41,256.80 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 46
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

000327

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Jullo Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

47

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Un renglon, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 48
Medidas correctivas Impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No: 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags.
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00067-23
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0610/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:
Artículo 120, primer párrafo y/o 115 primer párrafo
de la Ley General de Transparencia y Acceso a la
Información Pública (ley vigente), en virtud de
tratarse de información considerada como
confidencial la que contiene datos personales
concernientes a una persona identificada o identificable

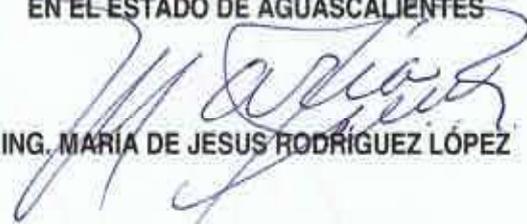
000328

Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

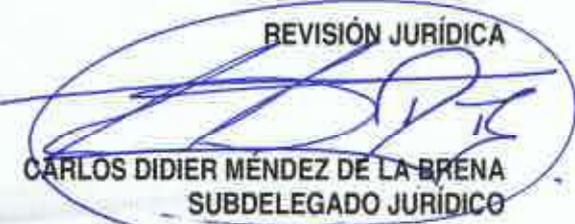
SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


**CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO**

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 49
Medidas correctivas impuestas: 0
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

THE UNIVERSITY OF THE STATE OF NEW YORK

OFFICE OF THE STATE COMPTROLLER
ALBANY, N. Y.



000000

SMITTEXTO